



uah
Universidad
Alberto Hurtado

Reglamento de conducta y convivencia del estudiantado

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO



Reglamento de conducta y convivencia del estudiantado

VERSIÓN ACTUALIZADA AL 30 DE ENERO DE 2026*

Preámbulo

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer un marco de convivencia que garantice el cuidado y el respeto de quienes integran la comunidad universitaria en el proceso formativo de la o el estudiante y futuro profesional.

La educación universitaria debe ser realizada en igualdad de oportunidades, procurando el desarrollo de las aptitudes y del juicio individual, con sentido de responsabilidad y ética en lo profesional y social.

Nuestras y nuestros estudiantes deben ser educados en un espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, amistad y fraternidad, con plena conciencia de que deben consagrar sus energías y actitudes a su formación profesional y personal, en pro de sus semejantes.

La Universidad debe procurar el desarrollo intelectual, ético, moral, social y físico de sus estudiantes en condiciones de dignidad y libertad responsable.

* Este Reglamento fue aprobado por la Resolución R-448-2019, de 26 de marzo de 2019, siendo luego modificado por la Resolución R-9-2026, de 30 de enero de 2026, ambas de la Rectoría UAH. Las modificaciones se encuentran incorporadas en esta versión actualizada.

Estos valores son reconocidos para el estudiantado sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea de la o el estudiante o de su familia.

La comunidad universitaria está conformada por académicos(as), estudiantes, administrativos(as) y quienes presten servicios en las dependencias de la Universidad. Asimismo, para efectos de este Reglamento, se considerará que integran esta comunidad quienes asistan o participen en alguna actividad de la Universidad, como quienes visiten el recinto universitario y sus dependencias.

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de las y los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado con el objeto de resguardar la convivencia interna y la integridad de las personas, el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y el prestigio de la misma.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que son estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado quienes, cumpliendo con los requisitos necesarios para proseguir estudios universitarios, estén matriculados(as) y efectúen en ella estudios conducentes a la obtención de un título profesional, grado académico o diploma.

Se extenderá, para los efectos de este Reglamento, la calidad de estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado a aquellos(as) estudiantes de intercambio que temporalmente estén presentes en la Universidad; a las y los egresados que estén en proceso de titulación; y a estudiantes que se encuentren con suspensión de estudios.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 letra h), solo serán sancionadas las faltas descritas en este Reglamento cuando se verifiquen al interior o en las inmediaciones de la Universidad Alberto Hurtado, afectando a cualquier integrante de la comunidad universitaria. Asimismo, podrán sancionarse hechos ocurridos en el curso de actividades patrocinadas explícitamente por la Universidad Alberto Hurtado, aun cuando se desarrollen fuera de sus instalaciones o inmediaciones.

Artículo 3. La responsabilidad disciplinaria de las y los estudiantes solo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación

del procedimiento y de las sanciones establecidas en este Reglamento, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, constituye infracción todo comportamiento que importe transgresión a los deberes establecidos en su artículo 5.º y la realización de las conductas descritas en el Título “De las Faltas”.

Artículo 5. Las y los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, en relación a su responsabilidad disciplinaria, tendrán los siguientes deberes, cuya inobservancia, según lo establecido en el Título siguiente, constituye infracción:

- a. Respetar a todas y todos los integrantes de la comunidad universitaria, y a todas y todos quienes temporal o periódicamente participen de la vida y actividad universitaria.
- b. Respetar el orden y disciplina necesarios para el correcto funcionamiento de la vida académica y otras actividades propias del quehacer universitario.
- c. Conservar el patrimonio de la Universidad, debiendo hacer un uso correcto y adecuado de los espacios, instalaciones y medios materiales de la Universidad.
- d. Observar en el desenvolvimiento de su vida universitaria y profesional una conducta éticamente correcta, en concordancia con los valores de la Universidad.

TÍTULO II: DE LAS FALTAS

Artículo 6. Las faltas, atendidas su gravedad, pueden ser: leves, graves y gravísimas.

Artículo 7. Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

- a. Toda expresión proferida o acción ejecutada que, por cualquier medio, dañe la honra o dignidad de las personas que integran la comunidad universitaria.
- b. Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad o las pertenencias de quienes integran la comunidad universitaria, cuando el daño cuantificado no exceda de 2 UTM.
- c. Todo acto que atente o perturbe el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.
- d. Negarse a portar y exhibir la credencial universitaria para efectos de reconocer la calidad de estudiante de esta Universidad.
- e. El ingreso o consumo de bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad, al margen de las actividades institucionales autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 8. Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

- a. La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta leve.
- b. No hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien o quienes se encuentren a cargo del cuidado de este.

-
- c. La no rendición -en la forma y oportunidad establecida- de los fondos asignados a estudiantes, tanto a las organizaciones estudiantiles formales como a iniciativas particulares.
 - d. Los actos graves de intimidación, violencia psicológica, acoso u hostigamiento, o amenaza contra un integrante de la comunidad universitaria de causarle un mal a él o a su familia, en su persona o propiedad.
 - e. Los actos que causen daño o deterioro a los bienes de la Universidad o a las pertenencias de quienes integran la comunidad universitaria, siempre que el daño cuantificado sea mayor a 2 UTM y no exceda las 10 UTM. La utilización del domicilio, de las dependencias o de cualquiera de las instalaciones de la Universidad para fines no autorizados expresamente por esta.
 - f. La utilización no autorizada del nombre, signos o logotipos distintivos de la Universidad.
 - g. La utilización de medios informáticos de la Universidad, o ajenos a ella, que perjudiquen el normal desarrollo de los servicios universitarios.
 - h. El porte, tenencia o consumo de drogas o estupefacientes cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N.º 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N.º 867 del Ministerio de Justicia, en los recintos de la Universidad, con prescindencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado.¹

1. La Resolución R-9-2026, de 30 de enero de 2026, derogó los literales j) y k) del texto original.

Artículo 9. Constituyen faltas gravísimas las siguientes conductas:

- a. La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta grave.
- b. Los actos que destruyan o deterioren los bienes de la Universidad, o las pertenencias de quienes integran la comunidad universitaria, cuando el daño cuantificado exceda las 10 UTM.
- c. La ejecución de actos de violencia física en contra de integrantes de la comunidad universitaria.
- d. La destinación impropia de los fondos asignados a las organizaciones estudiantiles para fines distintos para los que fueron presupuestados, o que sean contrarios a los principios formativos de la Universidad.
- e. La suplantación de la calidad de docente o trabajador(a) de la misma, o algún título o grado académico que no posea.
- f. La facilitación o inducción al consumo, la compra o venta, en los recintos de la Universidad, de cualquier tipo de droga o sustancia estupefaciente cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N.º 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N.º 867 de 2008 del Ministerio de Justicia, con prescindencia de la cantidad y de los efectos que pudiera causar.
- g. Portar o tener armas o elementos explosivos en las dependencias o recintos de la Universidad.
- h. Haber sido formalizado(a) por hechos constitutivos de crímenes o simples delitos y solo cuando estos se refieran

a actos verificados al interior de la Universidad o en sus inmediaciones, o que incidan en la imagen de la Universidad, o que afecten el adecuado desenvolvimiento de sus actividades.

- i. Cualquier acto de discriminación arbitraria basado en motivaciones de raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, que afecte la dignidad de un integrante de la comunidad universitaria o la de terceros.
- j. Realizar conductas constitutivas de bullying, entendido como cualquier acto de intimidación -intencionado y sostenido en el tiempo- a nivel presencial o virtual, ejercido por un(a) estudiante respecto de otro(a) estudiante.
- k. Toda acción u omisión que impida de manera grave y abrupta el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.²

Artículo 9 bis. Las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género realizadas por estudiantes de la Universidad se investigarán y sancionarán conforme al “Reglamento de abordaje ante situaciones de acoso sexual, discriminación y violencia de género” de la Universidad.³

2. El literal i) de este artículo fue modificado por la Resolución R-9-2026, de 30 de enero de 2026, la que también derogó los literales k) y l) del texto original.

3. Artículo agregado por la Resolución R-9-2026, de 30 de enero de 2026.

TÍTULO III: DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 10. Las medidas disciplinarias estarán determinadas por la gravedad de la infracción, y serán las siguientes:

- a. La amonestación oral, que consiste en la reprensión verbal, será aplicada por la o el decano, la o el director de la respectiva unidad académica, o por el directivo que indique la respectiva resolución.
- b. La amonestación por escrito, que consiste en la reprensión formal que se hace a un estudiante, será aplicada por la o el decano, la o el director de la respectiva unidad académica o por el directivo que indique la respectiva resolución.
- c. La permanencia condicional, hasta por dos años o cuatro periodos académicos (semestres o trimestres, según sea el caso de la carrera respectiva), que significa que la o el estudiante puede continuar todas las actividades de la carrera o programa a que pertenece sometido, a la condición de que, en caso de cometer otra falta (cualquiera sea su gravedad), será expulsado de la Universidad.
- d. La suspensión, que consiste en la pérdida de la calidad de estudiante y la marginación temporal de todas las actividades universitarias mientras dure la vigencia de la sanción. El periodo de suspensión podrá fluctuar entre cinco días y dos periodos académicos, o un año académico, según corresponda, debiendo fijarse en la resolución respectiva el inicio y término de la misma.
- e. Esta sanción podrá incluir, si así se determina en la resolución respectiva, la prohibición de ingreso al recinto universitario y a sus dependencias.

-
- f. Si la o el estudiante realizare alguna actividad académica durante la vigencia de la suspensión, esta será nula.
 - g. La sanción de suspensión conllevará la condicionalidad de la o el estudiante sancionado mientras esté vigente esta sanción y por un año después de su vencimiento y consiguiente recuperación de la calidad de estudiante, a menos que, excepcionalmente y de manera fundada, el Tribunal de Conducta determine lo contrario.
 - h. La expulsión, que producirá el efecto de la pérdida de su calidad de estudiante de la Universidad, marginando a la persona de todas las actividades universitarias en forma definitiva.

Artículo 11. Todas las sanciones anteriormente descritas quedarán incorporadas al expediente de la o el estudiante según el procedimiento enunciado en los artículos precedentes.

Artículo 12. Las faltas leves serán sancionadas con una amonestación oral o escrita.

Artículo 13. Las faltas graves serán sancionadas con la permanencia condicional o la suspensión de la o el estudiante.

Artículo 14. Las faltas gravísimas serán sancionadas con la suspensión o la expulsión de la o el estudiante de la Universidad.

Artículo 15. Las sanciones a que fuera merecedor un(a) estudiante podrán alterarse si concurrieren las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. Conducta anterior irreprochable, circunstancia que deberá ser acreditada mediante un informe favorable de la

-
- Dirección de Análisis y Registro Académico;
- b. Actuación bajo provocación o amenaza comprobada;
 - c. Reparación con celo del daño causado;
 - d. Confesión o colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos denunciados, solo respecto de aquellos que afecten directamente su responsabilidad; y
 - e. La prevista al final del artículo 40.

Podrán considerarse las siguientes circunstancias agravantes al determinar la sanción aplicable a una infracción:

- a. La reincidencia;
- b. La multiplicidad de personas afectadas;
- c. La realización de actos de represalia, intimidación u hostigamiento durante la investigación hacia quien denuncie o participe del procedimiento;
- d. La infracción de la medida preventiva de suspensión; y
- e. El haber sido sancionado(a) por cualquier infracción de este u otros reglamentos de la Universidad.⁴

TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. La denuncia de los actos a que se refiere el presente Reglamento podrá efectuarla directamente la

4. El inciso segundo de este artículo fue modificado por la Resolución R-9-2026, de 30 de enero de 2026.

persona ofendida o directamente afectada, sus padres, madres o personas apoderadas; la o el director de carrera o programa al cual pertenezca la persona ofendida o directamente afectada; una o un dirigente estudiantil, o cualquier directivo superior de la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la o el secretario general siempre podrá iniciar de oficio alguno de los procedimientos regulados en este Título si toma conocimiento de hechos que puedan constituir alguna de las faltas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 17. La denuncia deberá dirigirse, por escrito y firmada, a la Secretaría General de la Universidad, debiendo contener una descripción de la conducta denunciada, sus causas y una identificación de las o los posibles inculpados, acompañando antecedentes que acrediten los hechos descritos en la denuncia.

No se dará inicio a ninguno de los procedimientos regulados en este Reglamento cuando hayan transcurrido más de 2 años desde que se produjeran los hechos que se denuncian.

Recibida la denuncia y cumpliendo esta con los requisitos señalados, de estimarlo pertinente, la o el secretario general designará a una o un instructor ad hoc, quien deberá reunir los antecedentes correspondientes de la conducta denunciada, así como de las o los estudiantes individualizados. Recibidos los antecedentes recabados por la o el instructor ad hoc, la o el secretario general dará aplicación al procedimiento.

Artículo 17 bis.- Comisionado(a) Especial. En aquellos casos en que la o el secretario general estime que la situación denunciada puede ser resuelta conforme a un modelo de solución colaborativa de controversias, sea

por los antecedentes de la denuncia o por lo que informe la o el investigador ad hoc, en vez de resolver el inicio de la investigación, podrá resolver el nombramiento de una o un comisionado especial, al que se le remitirán los antecedentes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su nombramiento. La o el comisionado especial procurará establecer una instancia de diálogo entre denunciante y denunciado(a), que no tendrá carácter disciplinario, para favorecer que el conflicto se resuelva a través de acuerdos vinculantes.

Podrá ser nombrado en esta calidad cualquier trabajador(a) de la Universidad, o una persona externa que tenga competencias y experiencia verificada en sistemas alternativos o colaborativos de solución de conflictos.

La o el comisionado especial deberá analizar los hechos puestos en su conocimiento y recabar todos los antecedentes que sean necesarios para su acabada comprensión, propiciar el diálogo y acercamiento entre las partes involucradas y buscar una manera concordada de resolver el conflicto.

Con este fin, citará a cada parte por separado para explicarles el procedimiento y conocer sus expectativas, para luego citarles a una audiencia de mediación. En esta última les propondrá una alternativa para solucionar el conflicto. Deberá levantarse un acta de la audiencia, firmada por quienes comparezcan, en la cual deberán consignarse las medidas propuestas y el hecho de haberse alcanzado o no un acuerdo.

La o el comisionado especial tendrá un plazo de 10 días hábiles desde que recibe los antecedentes para llevar a cabo las acciones antes indicadas.

Si la o el comisionado especial convoca a las partes y estas no comparecen luego de dos invitaciones sucesivas, o habiendo asistido ambas no resultare posible un acercamiento entre ellas, deberá declarar frustrada su intervención e informará a la o el secretario general para que proceda conforme indican los artículos siguientes. Lo mismo hará si, analizados los antecedentes, estima que los hechos no son susceptibles de una solución colaborativa, o si cualquiera de las partes le señala no estar de acuerdo con la aplicación del modelo de solución colaborativa prefiriendo, en cambio, que se realice la investigación conforme las normas generales.

En caso de alcanzarse un acuerdo, la o el comisionado especial deberá informarlo a la brevedad a la Secretaría General. El incumplimiento del acuerdo suscrito se considerará una infracción grave de este Reglamento.⁵

Artículo 18. En el caso de aquellos hechos que constituyan faltas leves, la o el secretario general remitirá la denuncia y los antecedentes eventualmente recabados por la o el instructor a la o el decano de la Facultad a la cual pertenezca la persona denunciada, quien conocerá y resolverá sobre estas faltas, pudiendo delegar estas funciones en cualquier académico(a) de la Facultad correspondiente que tenga contrato de trabajo de al menos media jornada con la Universidad. La o el decano podrá nombrar a una o un actuario que apoye la investigación y actúe como ministro de fe, nombramiento que podrá recaer en cualquier académico(a) o administrativo(a) de la Facultad correspondiente que tenga contrato de trabajo de al menos media jornada con la Universidad.

5. Artículo agregado por la Resolución R-9-2026, de 30 de enero de 2026.

En caso de denunciarse a dos o más estudiantes pertenecientes a facultades diversas, se determinará la o el decano competente según lo señalado en el artículo 19 inciso segundo.

Quien investigue deberá notificar por escrito a la o el estudiante denunciado de los cargos que se le imputan. En la misma notificación se le informará sobre su derecho a presentar sus descargos y rendir todas sus pruebas en audiencia verbal cuyo lugar, día y hora se le señalará al efecto.

Esta audiencia se celebrará ante la o el decano, o la o el académico en quien este haya delegado el conocimiento y sanción de los hechos, y en presencia de la o el ministro de fe si lo hubiere, quien dejará constancia escrita de los descargos y de las pruebas que se rindieren en esa oportunidad. En caso de ausencia de la o el denunciado se procederá a citar a una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días hábiles. Si no comparece la o el denunciado en esta segunda oportunidad, se procederá a resolver con los antecedentes que se tengan a la vista. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, o a aquella en que esta debería haberse realizado cuando fracasase en segunda citación, deberá dictarse y notificarse la decisión fundada que sancione o absuelva, según corresponda.

En contra de dicha resolución solo se podrá solicitar su reconsideración ante quien la dictó, siempre que se aleguen y acrediten nuevos hechos. Tanto en el caso de absolución como de sanción, la resolución deberá ser notificada por la o el ministro de fe a la Dirección de Análisis y Registro Académico

para su incorporación en el expediente de la o el estudiante.⁶

Artículo 19. El conocimiento y resolución de las faltas graves y gravísimas corresponderá a un Tribunal de Conducta, integrado por la o el decano de la facultad a la cual pertenezcan las personas denunciadas o quien le subrogue, por una o un académico de planta designado por el Consejo Académico, conforme al procedimiento establecido en el artículo 22, y por una o un estudiante elegido de acuerdo con las normas establecidas en el mismo artículo.

La o el secretario general nombrará a un secretario jurídico, quien actuará como ministro(a) de fe del Tribunal de Conducta y deberá velar porque el procedimiento y las resoluciones dictadas por este se ajusten a lo dispuesto en este Reglamento y al ordenamiento jurídico en su conjunto. La persona designada por la o el secretario general podrá participar en las deliberaciones del Tribunal con derecho a voz. El secretario jurídico podrá, si lo estima necesario, dejar por escrito sus eventuales observaciones si es que estas no son acogidas por los miembros del Tribunal.

Si las posibles personas denunciadas pertenecen a diversas facultades, el Tribunal quedará integrado por la o el decano de una de ellas, designado por sorteo.

La o el decano que integre el Tribunal de Conducta podrá inhabilitarse, señalando al secretario general las razones al efecto, quien podrá reemplazarlo por alguno de los integrantes titulares o suplentes establecidos en el artículo 22 siguiente.

6. Artículo reemplazado por la Resolución R-9-2026, de 30 de enero de 2026.

Artículo 20. En todo momento y de considerarlo necesario, el Tribunal de Conducta podrá solicitar antecedentes adicionales a las diferentes unidades de la Universidad.

Artículo 21. Tratándose de las infracciones graves o gravísimas señaladas en este Reglamento, el Tribunal de Conducta podrá, una vez que sea notificado de la denuncia formulada, decretar la suspensión preventiva de la o el estudiante, a partir del momento que lo estime necesario.

La medida preventiva de suspensión consiste en la marginación temporal de la o el estudiante, durante la tramitación del procedimiento, de toda actividad académica. Eventualmente, podrá conllevar la prohibición de ingreso al recinto universitario y a sus dependencias.

Si la o el estudiante realizare alguna actividad académica durante la suspensión preventiva, esta será nula.

La medida de suspensión preventiva surtirá sus efectos desde el momento en que se notifique mediante correo institucional a la persona denunciada. Asimismo, la suspensión preventiva deberá ser notificada a la dirección de la carrera correspondiente y a la Dirección de Análisis y Registro Académico.

En cualquier momento, el Tribunal de Conducta, de oficio o a petición de parte, podrá revisar la vigencia de la suspensión preventiva decretada.

El periodo de suspensión preventiva se imputará a la medida disciplinaria de suspensión.

Artículo 22. Cada año el Consejo Académico deberá designar, de entre las y los académicos de planta, al menos

dos integrantes permanentes y dos integrantes suplentes del Tribunal de Conducta a que se refiere el artículo 19, quienes durarán un año en su cargo, pudiendo ser renovados en el mismo por un nuevo periodo. Con todo, continuarán en el ejercicio de su cargo los integrantes designados al efecto en tanto el Consejo Académico no realice un nuevo nombramiento.

La o el estudiante que integrará el Tribunal deberá ser elegido en forma anual, a través de votación separada y universal, organizada por la Federación de Estudiantes, la que deberá realizarse con el padrón entregado al efecto por la Dirección de Análisis y Registro Académico. Deberá elegirse una o un integrante titular y una o un suplente.

No podrán integrar el Tribunal de Conducta estudiantes que hayan sido sancionados(as) conforme a las normas del presente Reglamento o que hayan sido sancionados(as) por fraude académico, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Académico del Estudiantado de Pregrado. Si durante el periodo en que ejerza su función la persona nombrada, de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, incurriera en alguna de estas inhabilidades, cesará en su cargo en forma automática. La o el secretario general deberá dejar constancia de aquello y solicitará la elección de un nuevo representante a la Federación de Estudiantes. Lo mismo ocurrirá con aquellas personas que, por cualquier razón, pierdan la calidad de estudiante regular.

Si la o el estudiante que forma parte del Tribunal fuera denunciado por alguna conducta que constituya falta grave o gravísima, no podrá integrar el Tribunal y deberá ser reemplazado por la o el suplente elegido en conformidad al inciso segundo de este artículo.

Si por cualquier razón la o el estudiante titular y la o el suplente no pudieran formar parte del Tribunal, este sesionará con los integrantes restantes.

Artículo 23. Recibida de la o el secretario general la denuncia y antecedentes complementarios, el Tribunal de Conducta notificará a la persona denunciada. Dicha notificación deberá contener los hechos y conductas que se le imputan a la o el estudiante. Además, indicará, en su caso, la fecha y hora en que se verificará la audiencia ante el Tribunal de Conducta.

Esta notificación se comunicará a la o el presidente del Centro de Estudiantes al que pertenezca la persona denunciada y, en su ausencia, a la o el presidente de la Federación de Estudiantes, quien podrá asistir y ser escuchado en la audiencia, si tuviere antecedentes que aportar.

Artículo 24. La o el estudiante notificado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio que podrá ser asistido en su defensa por la o el representante de las organizaciones estudiantiles de la Universidad que estime conveniente.

Artículo 25. El Tribunal de Conducta, habiendo tenido a la vista los cargos presentados contra la o el estudiante, escuchará en audiencia sus descargos, recibirá las pruebas que sean aportadas, interrogará a las y los testigos que se presenten y decretará las demás diligencias que estime convenientes. Todos estos antecedentes deberán ser consignados en la resolución del Tribunal.

De promoverse incidencias durante el desarrollo de la audiencia, el Tribunal de Conducta podrá reservar su decisión para la resolución que se pronuncie sobre el fondo de la materia sometida a su conocimiento.

Con acuerdo de los miembros del Tribunal, la o el secretario jurídico podrá intervenir en la audiencia y realizar preguntas a quienes asistan a la misma.

Artículo 26. De estimarlo pertinente, el Tribunal de Conducta podrá adoptar medidas tendientes a mantener el orden y continuidad de la audiencia, tales como la realización de la misma mediante tecnologías de teleconferencia u otras análogas.

Artículo 27. Una vez terminada la audiencia, haya o no comparecido la o el estudiante, y en un plazo no superior a cinco (5) días contados desde el último de estos hechos, el Tribunal de Conducta adoptará el acuerdo sobre el asunto sometido a su conocimiento. Tan pronto como se adopte el acuerdo del Tribunal de Conducta, este podrá ser notificado a la persona denunciada.

El Tribunal de Conducta dictará resolución definitiva, de manera fundada, de conformidad con las reglas de la sana crítica y consignando por escrito su decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que contenga la sanción surtirá efectos desde que se encuentre ejecutoriada, esto es, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que este Reglamento concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por la persona denunciada.

Artículo 28. En el caso de las resoluciones que determinen como sanción la permanencia condicional o la suspensión, la persona sancionada podrá interponer, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación, un recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Conducta, el que resolverá

con el mérito de nuevos antecedentes y de la reposición presentada. Se considerarán como nuevos antecedentes solo aquellos no acompañados por la persona denunciada en la instancia respectiva por razones ajenas a su voluntad.

Artículo 29. Las resoluciones que determinen como sanción la expulsión serán susceptibles del recurso de apelación en el mismo plazo indicado en el artículo anterior. La apelación deberá ser presentada por la persona sancionada ante la o el secretario general, quien constituirá un Tribunal de Apelación para conocer de esta reclamación. Este Tribunal estará constituido por la o el vicerrector de Identidad y Vinculación y por dos integrantes más del Consejo Académico que no hayan formado parte del anterior Tribunal de Conducta.

Artículo 30. La resolución de este Tribunal de Apelación no será susceptible de recurso alguno y será notificada por la o el ministro de fe a la persona denunciada.

Artículo 31. Actuará como ministro(a) de fe del Tribunal de Apelación la o el académico de mayor jerarquía entre las o los designados por la o el secretario general.

Artículo 32. Copia de la resolución que ponga término al procedimiento, ya sea por el Tribunal de Conducta o por el Tribunal de Apelación, en su caso, deberá ser enviada por la o el ministro de fe respectivo a la Dirección de Análisis y Registro Académico para su incorporación en el expediente del estudiante. Asimismo, la o el secretario general deberá oficiar a la unidad académica a la que pertenezca la o el estudiante, a efectos de la correcta implementación de la resolución.

TÍTULO V: DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 33. En la primera notificación de un procedimiento disciplinario que se realice a una o un estudiante, se le ofrecerá la posibilidad de acogerse solicitar al procedimiento alternativo establecido en los artículos siguientes. Este procedimiento tiene como objetivo la restauración de la convivencia en la Universidad afectada por el hecho denunciado, a través de la reparación del perjuicio causado.

Artículo 34. Tratándose de conductas constitutivas de faltas graves o gravísimas, las personas denunciadas solo podrán acogerse al procedimiento contemplado en este Título de manera excepcional y en la medida que el Tribunal de Conducta fundadamente lo apruebe, debiendo considerar al efecto explícitamente la naturaleza y gravedad de los hechos, las personas involucradas, los antecedentes académicos y disciplinarios previos de la persona denunciada, así como las medidas reparatorias ofrecidas por este, entre otros aspectos. En aquellas conductas constitutivas de faltas leves, la o el estudiante siempre podrá solicitar la aplicación del procedimiento establecido en este Título, lo cual estará sujeto a lo señalado en el artículo siguiente, así como a su aceptación de las condiciones definidas al efecto.

Artículo 35. En todo caso, la aplicación del procedimiento contemplado en este Título requerirá siempre haber escuchado previamente el parecer de la persona afectada por los hechos denunciados o de la Universidad, en caso de que sea la comunidad universitaria en su totalidad la afectada.

Artículo 36. Las personas que deseen acogerse al procedimiento contemplado en este Título deberán acompañar

a su solicitud una propuesta detallada de condiciones que justifiquen la suspensión a su respecto del procedimiento sancionatorio. Dichas condiciones podrán incluir, entre otras, propuestas o medidas reparatorias, la entrega de antecedentes respecto de los hechos denunciados y a su participación en ellos, el ofrecimiento de disculpas a las personas afectadas o a la Universidad en general, la realización de labores de servicio a la comunidad, la compensación del daño causado y la asistencia a talleres de desarrollo personal, entre otros.

Artículo 37. La autoridad que conozca de la falta leve denunciada o el Tribunal de Conducta, en su caso, evaluará la suficiencia de la solicitud presentada, en cuanto al cumplimiento de las condiciones señaladas en este Título, pudiendo aceptarla desde ya o proponer al solicitante enmiendas a la misma para su eventual posterior aceptación.

Artículo 38. La aplicación del procedimiento contemplado en este Título se extenderá solo hacia las personas que hubieren presentado la petición correspondiente y respecto de quienes así lo determine la autoridad que conozca de la denuncia respectiva.

Artículo 39. Aceptada la solicitud de la persona denunciada, la Universidad suspenderá la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en este Reglamento. La aceptación de la Universidad a la solicitud presentada estará condicionada al cumplimiento íntegro, oportuno y fidedigno de las condicionadas estipuladas al efecto. La o el secretario general verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas. De no cumplirse las condiciones establecidas o si la o el estudiante en cuestión fuese objeto de una nueva denuncia y la respectiva sanción disciplinaria, la Universidad podrá activar el

procedimiento sancionatorio suspendido, perdiendo la persona denunciada el derecho a solicitar nuevamente la aplicación de este Título. La suspensión condicional del procedimiento descrita en este Título y la implementación de las condiciones fijadas al efecto se extenderá por un plazo de dos años, luego de cuyo vencimiento se alzarán de manera definitiva la condicionalidad al estudiante.

Artículo 40. Aun en el caso de que no se aplicare el procedimiento alternativo contemplado en este Título, siempre podrá el Tribunal de Conducta o la autoridad que conozca la falta leve, en su caso, de manera complementaria a las sanciones señaladas al efecto en este Reglamento, determinar la aplicación de medidas reparatorias como las descritas a realizar por las personas sancionadas. Lo anterior requerirá siempre el consentimiento de la o el estudiante sancionado y podrá considerarse como atenuante al momento de determinar las medidas disciplinarias aplicables.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41. Los plazos establecidos en este Reglamento, salvo indicación en contrario, serán de días hábiles. Los sábados, para estos efectos, se entenderán como días inhábiles.

Artículo 42. Si una o un estudiante sometido a un procedimiento disciplinario se retira de su carrera o programa, abandona sus estudios o es eliminado por aplicación de una causal académica, estando pendiente el procedimiento iniciado, este proseguirá, dejándose constancia en la ficha de la o el estudiante de la resolución que le ponga término.

Artículo 43. Los procedimientos disciplinarios que se sustancien, ya sea por falta leve, grave o gravísima, deberán tramitarse en un plazo máximo de 60 días corridos, ampliables por 30 días hábiles adicionales a través de resolución fundada del Tribunal o directivo(a) correspondiente, en el caso de faltas leves. El plazo señalado se contará desde la fecha de la primera notificación que se realice a la persona denunciada y hasta la notificación de la resolución que pone término al procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 44. La primera y última gestión del procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento deberán ser notificadas a la persona denunciada personalmente o por carta certificada, según lo determine el Tribunal de Conducta o la autoridad competente para conocer el asunto. En este último caso, la notificación se entenderá practicada al tercer día desde su envío. Se entenderá como domicilio válido para efectos de esta notificación el registrado en la Dirección de Análisis y Registro Académico de la Universidad. Con todo, las demás notificaciones podrán practicarse a través del correo electrónico institucional asignado por la Universidad a la persona denunciada.

Las notificaciones de todas las resoluciones deberán realizarse con copia a la o el secretario general y a la o el denunciante. Las notificaciones serán practicadas por la o el secretario jurídico o ministro(a) de fe, según corresponda.

Artículo 45. Frente a los vicios que pudieren verificarse en el curso de los procedimientos contemplados en este Reglamento, el tribunal que corresponda quedará facultado para que, por vía incidental, pueda resolverlos y subsanarlos en la oportunidad procesal correspondiente o en la resolución que ponga término al procedimiento respectivo.

Artículo 46 (y final). Las situaciones no previstas en este Reglamento o cualquier diferencia de interpretación, serán resueltas por la o el secretario general de la Universidad Alberto Hurtado o por quien este designe para estos efectos.



uah
Universidad
Alberto Hurtado